



Lic. Salvador Mendoza
Compilador de Leyes de la
Suprema Corte de Justicia
MEXICO, D. F.

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

(O. G.)

en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924

TOMO CXI AÑO LX	GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 9 DE DICIEMBRE DE 1973	NUMERO 98
--------------------	--	-----------

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

- DECRETO número 9 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que reforma los Artículos 7o. párrafo segundo, 56 fracciones XXIII y XXIV, 61, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. 1432
- DECRETO número 10 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al Gobierno Estatal, celebrar convenio de coordinación con la Federación para el cobro sobre productos del trabajo y 1% sobre pagos de personal dependiente de un patrón. 1433
- DECRETO número 11 del H. XLIX Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al Gobierno Estatal, celebrar convenio de coordinación con la Federación para la administración, control y vigilancia del impuesto federal sobre tenencia o uso de automóviles y camiones, recargos y multas, en territorio guanajuatense. 1434

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS 1434

F I A T

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO, Gobernador Constitucional del Estado, de acuerdo con el artículo DECIMO de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con fecha 24 de septiembre de 1973, se ha servido expedir FIAT a favor del C. Lic. SALVADOR BRECEDA PEÑARANDA, para que pueda ejercer libremente y de conformidad con las leyes vigentes la función de Notario Público en el Municipio de Irapuato, Gto., Partido Judicial de igual nombre, asignándosele el número 46 CUARENTA Y SEIS.

F I A T

EL CIUDADANO LICENCIADO MANUEL M. MORENO, Gobernador Constitucional del Estado, de acuerdo con el artículo DECIMO de la Ley del

Notariado para el Estado de Guanajuato, con fecha 22 de septiembre de 1973, se ha servido expedir FIAT a favor del C. Lic. ARTEMIO CARDENAS MONTOYA, para que pueda ejercer libremente y de conformidad con las leyes vigentes la función de Notario Público en el Municipio de Salamanca, Gto., Partido Judicial de igual nombre, asignándosele el número 17 DIEZ Y SIETE.

F I A T

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DU- COING GAMBA, Gobernador Constitucional del Es- tado, de acuerdo con el artículo DECIMO de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con fecha 22 de octubre de 1973, se ha servido expedir FIAT a favor del C. Lic. RUBEN VELA FUERTE, para que pueda ejercer libremente y de conformidad con las leyes vigentes la función de Notario Público en el Municipio de Irapuato, Gto., Partido Judicial de igual nombre, asignándosele el No. 14 CATORCE.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCOING GAMBA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

27-NOV-1973
"DECRETO NUMERO 2"

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO UNICO.—~~Se reforman los artículos 7o. párrafo segundo, 56 fracciones XXIII y XXIV, 61, 62 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:~~

ARTICULO 7o.—La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.

Se consideran de utilidad pública las propiedades que puedan proporcionar al Estado o a los Municipios, usos o goces de beneficio social. El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

ARTICULO 56.—Son atribuciones del Gobernador del Estado:

XXIII.—Turnar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las quejas y excitativas de justicia dirigidas en contra de los Magistrados y Jueces en funciones, cuando medie queja de parte.

XXIV.—Consignar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al Congreso del Estado, para los efectos a que se contrae el artículo 104 de esta Constitución, en casos graves a juicio del Ejecutivo, y a los Jueces, en iguales circunstancias, ordenar que se pongan a disposición de la autoridad que corresponda.

ARTICULO 61.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y el Jurado Popular. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 32 de esta Constitución.

El funcionamiento del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal, las atribuciones del Presidente y de los Magistrados, así como el número y competencia de los Jueces de Partido, Jueces Municipales y el Jurado Popular, se regirán por lo que dispongan esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes aplicables.

Los Magistrados durarán en su encargo seis años; tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de la renovación del Poder Ejecutivo y no quedan impedidos para desempeñar el mismo cargo en periodos subsecuentes. Sólo podrán ser privados de su cargo, dentro de ese período, por la comisión de delitos graves del orden común o en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, mediante sentencia ejecutoria dictada de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de esta Constitución.

Las audiencias del Pleno y de las Salas serán públicas, excepto en los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados, Jueces de Partido y Municipales, no podrán ser disminuídas durante su encargo.

ARTICULO 62.—Para ser Magistrados se requiere:

- I.—Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos.
- II.—Tener título de abogado expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y por lo menos tres años de práctica en el ejercicio de su actividad profesional.
- III.—Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.
- IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno con motivo de sus funciones o por delitos graves del orden común.

ARTICULO 63.—Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

- I.—Conocer, en los juicios civiles y penales, de las instancias y recursos que sean de su competencia conforme a las leyes secundarias.
- II.—Decidir las cuestiones de competencia que se susciten entre los funcionarios encargados de la administración de justicia en el Estado, en los casos que determine la Ley.
- III.—Formar su reglamento interior, enviándolo a la Legislatura para su aprobación.
- IV.—Dictar las medidas que sean procedentes para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y para que se observen la disciplina y puntualidad en los tribunales del Estado.
- V.—Erigirse en Colegio Electoral para nombrar jueces de Partido y Municipales, señalar sus adscripciones, concederles licencias con goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten.
- VI.—Nombrar y remover por causa justificada a los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal, concederles licencias con

goce de sueldo o sin él y resolver sobre las renunciaciones que presenten.

VII.—Aprobar los nombramientos que hagan los jueces de Partido y Municipales de los funcionarios y empleados de su adscripción.

VIII.—Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables.

T r a n s i t o r i o .

ARTICULO UNICO.—Las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, contenidas en este decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 1973.— Ing. Sebastián Martínez Castro, D.P.— Efrén Pérez Guajardo, D.S.— Manuel Cos Núñez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 1973 mil novecientos setenta y tres.

LUIS H. DUCONG GAMBA.

El Secretario General del Gobierno,
LIC. J. GUADALUPE ENRIQUEZ MAGAÑA.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación. Poder Ejecutivo.— Guanajuato.— Secretaría General del Gobierno.— Departamento de Servicios Legales.

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS H. DUCONG GAMBA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

“DECRETO NUMERO 10.

El H. XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Gobierno Estatal, representado por los Ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General del Gobierno y Tesorero General de esta Entidad Federativa, para que a nombre del Estado de Guanajuato, celebren convenio de coordinación con la Federación, para el cobro del impuesto al ingreso global de las personas a cargo de los causantes menores que se mencionan en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecidos dentro de la jurisdicción de este Estado, así como para el cobro del impuesto sobre productos del trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que deben retener o cubrir dichos contribuyentes. En consecuencia, y entre tanto subsista el convenio de coordinación dejarán de aplicarse los impuestos estatales o municipales, coincidentes con el impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores.

ARTICULO SEGUNDO.—El convenio deberá sujetarse en lo general a las siguientes bases:

a).—El Estado de Guanajuato por conducto de su Tesorería General, tendrá la administración y el cobro del impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores, establecidos dentro del territorio de la Entidad, así como del impuesto sobre productos de trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

b).—El Estado de Guanajuato percibirá como participación el 45% de los ingresos que se obtengan en la recaudación del impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de causantes menores, así como de los recargos y multas derivados de la falta de cumplimiento de las disposiciones legales que deben observar los propios causantes.

c).—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Estado de Guanajuato, por el de gastos de administración del impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores, el 4% de la participación neta federal en dicho impuesto, al igual que de los recargos y multas que se deriven de la falta de cumplimiento de los causantes a sus obligaciones fiscales.

d).—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregarán al Estado de Guanajuato, por el cobro de los impuestos sobre productos del trabajo y 1% sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, el 4% del monto de esos impuestos y de los recargos y multas por incumplimiento de los causantes a dichas obligaciones.

ARTICULO TERCERO.—El Estado de Guanajuato, derramará proporcionalmente entre los 46 municipios de esta Entidad Federativa, el 20% como mínimo de la participación que reciba del impuesto al ingreso global de las empresas a cargo de los causantes menores, así como de los recargos y multas que se cobren a dichos contribuyentes. La suma que resulte de aplicar el porcentaje anteriormente señalado, con respecto a la participación del estado, se distribuirá entre los municipios en la forma y proporción que oportunamente fijará esta Legislatura.

T r a n s i t o r i o .

ARTICULO UNICO.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 1973.— Ing. Sebastián Martínez Castro, D.P.— Efrén Pérez Guajardo, D.S.— Manuel Cos Núñez, D.S.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Guanajuato, Gto., a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 1973 mil novecientos setenta y tres.

LUIS H. DUCONG GAMBA.

El Secretario General del Gobierno,
LIC. J. GUADALUPE ENRIQUEZ MAGAÑA.